

Novedades Tributarias

Edición Julio-Agosto 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de Julio-Agosto del 2024

- P 01 Corte de Apelaciones de Santiago revoca Circular N°31, la cual establecía un nuevo criterio respecto a las bebidas analcohólicas
 - P 03 Ley que promueve la responsabilidad y la transparencia en la gestión financiera del Estado
 - P 04 Nuevas indicaciones al proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias
 - P 05 Proyecto de ley que busca reducir la evasión, elusión e informalidad es aprobado por Comisión de Hacienda del Senado
 - P 07 Circular N°35: Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece medidas adicionales para la reconstrucción
 - P 08 Efectos de incumplir los requisitos para calificar como sociedad de profesionales
 - P 09 Reliquidación del impuesto global complementario por término de giro en el Formulario 22
 - P 10 Aplicación del Convenio con Estados Unidos a fondos de inversión y fondos mutuos chilenos
 - P 11 Costo tributario de acciones pagadas mediante capitalización de cuentas por cobrar
 - P 12 Aplicación de IVA por la concesión para la explotación y mantención de la publicidad asociada a los quioscos de la comuna
 - P 13 Obligación de restitución por impuesto de primera categoría, en relación con el Convenio para eliminar la doble imposición internacional suscrito entre Chile y Estados Unidos
 - P 14 Remanente de crédito especial de empresas constructoras sujetas al régimen del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR
 - P 15 Donación de lotes que no cuentan con roles de avalúo fiscal individuales
 - P 16 Título de "administrador de condominios" y sociedad de profesionales
 - P 17 Modificación de permiso de edificación posterior a la suscripción del contrato frente al artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975
 - P 18 Reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley N°21.591
 - P 19 Impuesto retenido en el exterior a contribuyente sujeto al régimen Pro-Pyme
 - P 20 IVA en servicios licitados que se indican
 - P 21 Procedencia para las sociedades de inversión de llevar contabilidad y declarar en moneda extranjera
 - P 22 IVA en servicios relacionados con la disposición de residuos tras modificaciones introducidas por la Ley N°21.420
 - P 23 Renuncia a los beneficios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959
 - P 24 Aplicación del impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N°21.420 al Cuerpo de Bomberos
-

Corte de Apelaciones de Santiago revoca Circular N°31 del 11 de marzo de 2024, la cual establecía un nuevo criterio respecto a las bebidas analcohólicas

Rol Corte N°6598-2024 (Protección)

El día 11 de marzo de 2024 el SII emitió la Circular N°11, la cual fijó un nuevo criterio sobre la aplicación de impuesto adicional (IA) al asimilar a los néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas a las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, afectando con dicho impuesto la venta o importación de ellas.

En virtud de ello, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. dedujo recurso de protección en contra del Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), por vulneración de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, libre desarrollo de actividades económicas y no discriminación arbitraria en materia económica, asegurados en los numerales 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En su recurso, el contribuyente expuso que el SII vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, al crear un nuevo hecho gravado que no cuenta con sustento legal; argumenta que se ha infringido su derecho a desarrollar libremente actividades económicas debido a la imposición de una carga tributaria no prevista por la ley, en contravención del principio de reserva legal que rige en la materia, lo que afecta el ejercicio de su actividad de comercialización. Finalmente, sostiene que su derecho a no ser discriminado arbitrariamente en asuntos económicos también ha sido infringido, ya que se grava únicamente a ciertas bebidas analcohólicas sin una justificación o criterio de diferenciación razonable.

Al respecto, la Corte indica que la cuestión esencial del asunto es que, mediante la dictación de la Circular N°11 se estaría incorporando por vía administrativa un nuevo tributo, al ampliar el campo de aplicación de lo prescrito en el artículo 42 letra a) de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), gravando la venta o importación de las bebidas isotónicas, hipotónicas y néctares.

En su análisis, la Corte indica que, primero, se debe determinar cuál es el ámbito de competencia que el Director del SII tiene en su rol de interpretación de la normativa tributaria. Si bien el Director del SII está facultado para interpretar administrativamente la ley tributaria vigente, esta labor queda circunscrita a establecer el correcto alcance de una normativa tributaria, no pudiendo exceder su función a un mayor alcance que aquel, sin que pueda exceder tal extremo.

Lo anterior dice relación con el principio de legalidad, cuyo alcance ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones. Por consiguiente, aquel es el límite que no solo debe observar el Director del SII, sino que acatarlo, en el ejercicio de la facultad de interpretación de la ley tributaria que el legislador le ha confiado.



Finalmente, respecto de la redacción de la Circular N°11, el Director del SII parte de un ejercicio interpretativo, al sostener que, al no existir una definición legal en relación a las bebidas analcohólicas, se debe recurrir al sentido técnico otorgado por quienes profesan la respectiva ciencia o arte. Luego, para sustentar su cambio de criterio, no solamente alude al Reglamento Sanitario de los Alimentos, sino que sostiene que la autoridad de salud habría determinado que las bebidas hipotónicas, isotónicas y néctares clasificarían como bebidas analcohólicas por su composición. Acto seguido, concluye a base de dicho análisis, que las referidas bebidas se encontrarían afectas a la tasa adicional del artículo 42 letra a) de la LIVS, ejercicio que en todo caso es incompleto, ya que el aludido precepto distingue dos tipos de tasas según se trate de bebidas azucaradas o sin azúcar.

En este sentido, si bien en apariencia el Director del SII ha obrado facultado por lo que la Ley Orgánica del SII le autoriza, lo cierto es que su análisis no solo excede con creces la mera interpretación de la normativa tributaria, sino que también el acto administrativo carece de fundamentación, desde que se basa únicamente en una afirmación condicional de la autoridad sanitaria, al decir que los productos cuestionados pueden ser considerados como bebidas analcohólicas, de acuerdo a su composición.

Al efectuar el Director del SII la interpretación del aludido precepto legal, lo que ha hecho en concreto es ampliar el campo práctico de aplicación de la norma, transgrediendo el principio de legalidad que impera en materia tributaria y la reserva legal en cuanto a la creación de tributos en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, la referencia genérica que realiza el Director del SII en la Circular vulnera el deber de fundamentación de los actos administrativos, pues únicamente realiza una referencia genérica al reglamento sanitario, pero no precisa el sustento técnico para arribar a su interpretación.

En mérito de lo razonado la Corte acoge el recurso de protección y deja sin efecto la Circular N°11 del 11 de marzo del 2024. Luego, en vista de esta resolución, el 12 de julio el SII emite la Circular N°33 que deja sin efecto lo instruido en la Circular N°11 de 2024.



Ley que promueve la responsabilidad y la transparencia en la gestión financiera del Estado

Ley N°21.683

El 14 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.683, que promueve la responsabilidad y la transparencia en la gestión financiera del Estado. Esta ley, iniciada por el Exministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado, busca cuidar las cuentas fiscales de Chile, en línea con la continua modernización de la institucionalidad fiscal para proteger las finanzas públicas.



Las principales modificaciones que introduce la ley son:

- Perfecciona la regla de Balance Estructural, incorporando una regla dual con un ancla de deuda de mediano plazo, medida como porcentaje del Producto Interno Bruto del Gobierno Central.
- Establece un mecanismo de "Cláusula de Escape", que permite al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural bajo ciertas condiciones.
- Fortalece los fondos soberanos existentes, incluyendo modificaciones al Fondo de Estabilización Económica y Social y al Fondo de Reserva de Pensiones.
- Amplía las funciones de evaluación, monitoreo y opinión del Consejo Fiscal Autónomo, modifica las dietas de sus consejeros y establece nuevas incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
- Especifica la oportunidad de presentación de los Informes Financieros de la Dirección de Presupuestos y la necesidad de publicar un informe financiero consolidado.
- Introduce nuevas funciones informativas para la Dirección de Presupuestos.
- Permite que personas jurídicas designadas por el Ministerio de Hacienda realicen intercambios temporales de valores de deuda pública dentro del marco de un programa de formadores de mercado implementado por dicho ministerio.

La ley también modifica las siguientes normativas:

- Las modificaciones a la Ley N°20.128 sobre responsabilidad fiscal entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:
 - El artículo 1 ter de la Ley N°20.128, que fue introducido por el numeral 3 del artículo 1, relacionado con la "Cláusula de Escape" entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.
 - Los retiros contemplados en el artículo 8 de la Ley N°20.128, introducido por el numeral 6 del artículo 1, no podrán realizarse hasta un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Las modificaciones al artículo 5 de la Ley N°21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, introducidas por el numeral 2 del artículo 2, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de la ley.

Nuevas indicaciones al proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal

Boletín N°16621-05 de fecha 27 de agosto de 2024

El 27 de agosto de 2024, el Senado agregó las siguientes indicaciones al proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal:

1. Creación del Consejo Tributario

Órgano encargado de emitir opiniones sobre circulares del SII y estrategias de fiscalización.

- **Integración:** Compuesto por el Director del SII, quien preside, y cuatro Consejeros designados por el Ministro de Hacienda.
- **Inhabilidades e Incompatibilidades:** No pueden ser Consejeros quienes realicen asesorías tributarias o jurídicas, hayan sido condenados por delitos graves, o tengan dependencia de sustancias no autorizadas.
- **Dieta:** 50 UF por sesión, con un tope de 150 UF mensuales.
- **Funcionamiento:** Decisiones por mayoría absoluta, con un quórum mínimo de tres Consejeros más el Director. Sesiones al menos dos veces al mes.

2. Procedimiento para la Consulta Pública de Circulares

El Consejo Tributario revisará y emitirá opiniones sobre circulares y estrategias de fiscalización del SII.

- **Revisión:** Dentro de 10 días hábiles. Si el Consejo objeta, el Director debe responder y puede insistir, proponer cambios o eliminar elementos cuestionados.
- **Publicación:** El SII publicará la circular en consulta pública en un plazo de cinco días tras el pronunciamiento del Consejo.

3. Devoluciones de Impuestos para Exportadores

Exportadores deben acreditar exportaciones equivalentes al monto total del impuesto reembolsado en los últimos 36 meses.

- **Requisitos:** Reintegro de sumas no exportadas, salvo en casos de liquidación concursal.
- **Reorganizaciones Empresariales:** No se aplicará la facultad de tasación en fusiones, divisiones, y reorganizaciones si se mantiene el costo tributario.

4. Creación del Comité Ejecutivo del Servicio de Impuestos Internos

Este comité adoptará decisiones sobre materias que afecten a contribuyentes específicos, basadas en antecedentes técnicos.

- **Integración:** Director del SII (preside) y Subdirectores de Normativa, Fiscalización y Jurídica.
- **Decisiones:** Adoptadas por mayoría absoluta

5. Compensación para Ex-Directores y Subdirectores del SII

Tras la cesación, no podrán prestar servicios ni adquirir participación en entidades fiscalizadas por el SII durante tres meses.

- **Compensación:** Recibirán un 75% de la remuneración previa, deduciendo ingresos por servicios permitidos.

6. Renuncia y Selección de Subdirectores del SII

El Director puede solicitar la renuncia de un Subdirector con comunicación al Consejo de Alta Dirección Pública.

- **Selección de Subdirectores:** Durante los ocho meses previos al término del periodo del Director, se requiere autorización del Consejo para convocar procesos de selección.



Proyecto de ley que busca reducir la evasión, elusión e informalidad es aprobado por Comisión de Hacienda del Senado

El miércoles 24 de julio de 2024 la Comisión de Hacienda del Senado aprobó en general el proyecto de ley que busca reducir la evasión, elusión e informalidad.



Para concretar la aprobación, el Gobierno y los legisladores firmaron un protocolo de acuerdo con el cual se comprometen a trabajar en una mesa técnica en una serie de materias.

Este protocolo consta de 4 ejes:

1. Principios Fundamentales

- **Marco Jurídico Claro y Justo:** Establecer reglas claras y justas para todos los contribuyentes que promuevan el cumplimiento tributario dentro de los principios de juridicidad y legalidad.
- **Percepción de Justicia y Proporcionalidad:** Asegurar que las obligaciones tributarias sean vistas como justas y proporcionales, con un sistema tributario simple y comprensible.
- **Combate a la Evasión:** Incentivar la formalización y fortalecer las normas para investigar y perseguir delitos tributarios, introduciendo figuras penales modernas.
- **Enfrentamiento de la Elusión:** Combatir la elusión asegurando garantías de juridicidad, legalidad y debido proceso.
- **Independencia y Eficiencia de Órganos Recaudadores:** Garantizar la objetividad, independencia y eficiencia de los órganos de recaudación y fiscalización tributaria, con estructuras sólidas y procesos transparentes.
- **Fortalecimiento de la Defensoría del Contribuyente:** Proveer de los recursos y facultades necesarios para su efectivo funcionamiento.
- **Cumplimiento del Debido Proceso:** Asegurar el debido proceso en el ámbito tributario tanto en procesos administrativos como judiciales.
- **Mejora del Gasto Público:** Acompañar la mayor recaudación tributaria con un gasto público más eficiente y con incentivos correctos para la inversión y el crecimiento económico.

2. Áreas de Acuerdo Básico

- **Normativa Anti-Evasión:** Incluye la modernización del catálogo de delitos tributarios, implementación de normas de cooperación eficaz y medidas contra la informalidad.
- **Modernización del SII:** Fortalecer su independencia y carácter técnico, establecer plazos de permanencia en cargos, y crear una entidad colegiada externa para evaluar estrategias de fiscalización.
- **Fortalecimiento de Aduanas y Tesorería:** Revisión de funciones y estructuras para mejorar su eficiencia.
- **Defensoría del Contribuyente:** Mejorar su funcionamiento y eficacia.

3. Implicancias para las Finanzas Públicas

- **Actualización de Estimaciones de Recaudación:** Precisar el destino de los recursos adicionales, como la Pensión Garantizada Universal y seguridad ciudadana.
- **Mejor Gasto Público:** Adoptar metas desafiantes de ahorro anual y establecer mecanismos de información pública.
- **Evaluación Externa:** Realizar una evaluación externa de la aplicación de esta iniciativa al cabo de tres años.

4. Revisión Profunda de Materias

- **Normativa Anti-Elusión:** Revisar cambios a la normativa actual, incluyendo la prescripción de acciones de fiscalización y la prevalencia de normas anti-elusión.
- **Denunciante Anónimo y Secreto Bancario**

Este punto del proyecto de ley fue objeto de indicaciones el día 12 de agosto del 2024, en el cual se estableció la revisión de la figura del denunciante anónimo y el procedimiento para que el SII solicite información bancaria a los contribuyentes durante un proceso de fiscalización, según el proyecto de ley, se puede sintetizar de la siguiente manera:

4.1. Inicio del Requerimiento:

- El SII puede solicitar información bancaria al contribuyente dentro de un proceso de fiscalización, ya sea previo a una citación, junto con la citación o posteriormente, siempre dentro del mismo proceso de fiscalización.

4.2. Notificación al contribuyente:

- El SII debe notificar al contribuyente sobre la solicitud de información bancaria, especificando las operaciones, los productos bancarios y el período de tiempo que comprende la solicitud.

4.3. Respuesta del Contribuyente:

- El contribuyente tiene un plazo de 10 días desde la notificación para responder si accede o no a la entrega de la información solicitada. Si accede, debe indicar el plazo en el que entregará la información, que no podrá superar los 20 días.
- En caso de no pronunciarse, se entiende que el contribuyente no accede a la entrega voluntaria de la información.

4.4. Autorización para Entrega Directa por el Banco:

- El contribuyente puede autorizar que el banco entregue directamente la información solicitada al SII. Esta autorización debe constar por escrito y especificar claramente los productos, cuentas y bancos involucrados.

4.5. Requerimientos a los bancos:

- Si el contribuyente autoriza la entrega directa, el SII enviará un requerimiento al banco, quien tendrá un plazo de entre 10 a 20 días para entregar la información. El banco deberá comunicará al contribuyente sobre el cumplimiento de este requerimiento.

4.6. En caso de negativa o falta de respuesta:

- Si el contribuyente no accede a la entrega voluntaria de la información o no autoriza al banco a entregarla, el SII solo podrá acceder a la información bancaria mediante un procedimiento judicial establecido en el artículo 62 bis.

4.7. Procedimientos judiciales y excepciones:

- En ciertos casos, como fiscalización por aplicación del artículo 161 número 10 o cuando la información proviene de otros procedimientos específicos, el SII puede solicitar la información bancaria directamente al tribunal competente, quien evaluará la solicitud y, si es aprobada, notificará al banco para que entregue la información requerida.

Este procedimiento busca asegurar que el SII puede obtener la información necesaria para verificar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, respetando sus derechos y proporcionando mecanismos claros para la obtención de dicha información.

Circular N°35 de fecha 1 de agosto de 2024

En el Diario Oficial del 1° de julio de 2024 se publicó la Ley N°21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece medidas adicionales para la reconstrucción. Esta ley modifica el artículo 8 bis de la Ley N°20.444, que trata sobre el Fondo Nacional de Reconstrucción y los incentivos tributarios para donaciones en casos de catástrofe, específicamente en lo relativo a la ejecución de obras específicas. Con el objetivo de reflejar estos cambios y actualizar las instrucciones relacionadas con la obligación de informar, se procede a modificar la Circular N°22 de 2014.

Para adaptarse a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.681 y actualizar las instrucciones existentes, se han establecido las siguientes directrices:

1. Obligaciones de Información:

La Resolución Ex. N°95 de 2023 ha reemplazado a la Resolución Ex. N°17 de 2011, modificando las obligaciones de presentación de información establecidas en la Circular N°22 de 2014. Los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores deben informar al Servicio sobre el monto de las donaciones mediante la declaración jurada 1956 al Ministerio de Hacienda. Además, deben mantener

el certificado de la donación y, si corresponde, informar anualmente al Ministerio sobre el uso de los recursos y el avance de las obras.

2. Modificaciones Introducidas:

El artículo 12 de la Ley N°21.681 amplía los sujetos que pueden ejecutar las obras específicas financiadas con donaciones, incluyendo organismos públicos, donantes y entidades privadas sin fines de lucro con experiencia comprobable. Se requiere la firma de convenios detallando la tasación, especificaciones técnicas, plazos y el uso de los recursos. Los beneficiarios de las donaciones deben informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre el uso y avance de las obras, y el Ministerio puede solicitar información adicional para verificar el cumplimiento.

3. Sistematización:

La Circular N°22 de 2014, que ya había actualizado las instrucciones sobre la Ley N°20.444, reemplaza a la Circular N°44 de 2010. Las modificaciones introducidas por la Ley N°21.681 entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2024.



Efectos de incumplir los requisitos para calificar como sociedad de profesionales

Oficio Ordinario N°1333 de fecha 4 de julio de 2024

Antecedentes

Según lo dispuesto en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS los ingresos mencionados en el artículo 42 N°2 (ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se encuentran exentos de IVA, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Sobre dicha exención, el SII impartió instrucciones administrativas mediante la Circular N°50 de 2022, restando precisar el momento en que deja de ser aplicable por incumplirse los requisitos de procedencia.

A juicio del contribuyente, la exención debería dejar de ser aplicable desde el mismo instante en que se incumple alguno de los requisitos señalados en la referida Circular. Sin embargo, no existe claridad del momento en el cual se determina el año de salida del régimen de sociedad de profesionales para efectos de la tributación que corresponda con el impuesto a la renta.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita emitir pronunciamiento respecto al año de salida del régimen de sociedad de profesionales en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos para calificar como sociedad de profesionales.

¿Qué resolvió el SII?

La Circular N°50 del 2022 establece los siguientes criterios que deben cumplir las sociedades profesionales para ser consideradas como tales:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.
- b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital.
- e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

En materia de IVA, al ser un impuesto de declaración mensual, el incumplimiento de uno o más de los requisitos instruidos en la Circular N°50 implica que los contribuyentes dejarán de beneficiarse de la exención de IVA establecida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS desde el 1° día del mes siguiente al período tributario en que ocurra dicho incumplimiento; gravándose con IVA los servicios cuyo impuesto se devenga a partir de dicha fecha sea que el contribuyente haya tributado en segunda categoría o hubiese optado por tributar conforme a las normas de primera categoría.

Por su parte, en materia de impuesto a la renta, cuando una sociedad de profesionales deje de cumplir con uno o más de los requisitos para calificar como tal, ya no podrán tributar por sus actividades bajo las reglas de la segunda categoría.

Sin perjuicio de lo anterior, por expresa disposición del N°2 del artículo 42 de la LIR, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales pueden optar por tributar de acuerdo con las normas de la primera categoría. De este modo, aquellas sociedades de profesionales que dejan de cumplir los requisitos para ser tales y se encuentran tributando en primera categoría, no ven modificado su régimen tributario en materia de impuesto a la renta.

Luego, solo se modificará el régimen tributario del impuesto a la renta aplicable cuando quien incumple uno o más de los requisitos sea una sociedad de profesionales que se encontraba tributando bajo las normas de la segunda categoría.

En tal caso, la sociedad dejará de ser un contribuyente clasificado en la segunda categoría y deberá tributar conforme a la primera categoría desde el 1° de enero del año del incumplimiento.



Reliquidación del impuesto global complementario por término de giro en el Formulario 22

Oficio Ordinario N°1337 de fecha 4 de julio de 2024



Antecedentes

Una sociedad acogida al régimen de Pro-Pyme General establecida en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR puso término de giro a sus actividades, pagando el impuesto establecido en el N°1 del artículo 38 bis de la LIR de tasa 35%.

Dos socios (A y B) ejercieron la opción de reliquidar su impuesto global complementario (IGC) en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2023, solicitando la devolución del impuesto pagado por la sociedad por tal concepto, ya que excedió el del Impuesto Global Complementario (IGC) reliquidado, actualizado al 31 de diciembre del año del término de giro.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la forma de realizar la reliquidación del IGC en el formulario 22, conforme al N°3 del artículo 38 bis de la LIR.

¿Qué resolvió el SII?

Para resolver el SII, se refiere al procedimiento del N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, el cual establece que los propietarios contribuyentes de IGC de empresas acogidas a los regímenes de las letras A) o D) N°3 del artículo 14 de la LIR que han puesto término de giro a sus actividades, pueden optar por declarar como afectas a dicho impuesto las rentas o cantidades cuyo retiro, remesa o distribución les corresponda conforme con la determinación señalada en los N°1 y 2 del artículo 38 bis de la LIR.

Respecto de dicha opción, los propietarios de la empresa que tengan domicilio o residencia en Chile podrán gravar las rentas determinadas a la fecha del término de giro con el IGC de manera devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietarios, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años.

Esta reliquidación reemplaza el impuesto del 35% establecido en el N°1 del artículo 38 bis de la LIR, debiendo realizarse junto con el término de giro de la empresa, sin perjuicio que se permite al propietario optar por reliquidar en abril del año siguiente mediante el formulario 22 y solicitar la devolución del impuesto pagado por la empresa, si este excede del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Respecto de la opción de reliquidar en el formulario 22, cabe indicar que:

- a) Las diferencias de impuesto o reintegros de devoluciones se determinan en base del nuevo IGC calculado en cada año comercial que forma parte del período de reliquidación, aplicando el IGC según tabla.
- b) No se pueden deducir los créditos del registro de saldos acumulados de créditos (SAC), ya que fueron imputados por la empresa para determinar el impuesto de término de giro.
- c) El IGC reliquidado corresponde a la suma de las diferencias de impuestos y reintegros de devoluciones de IGC de cada año comercial que, expresados en unidades tributarias mensuales de diciembre de cada año, se convierten al valor de la unidad en el mes del término de giro y luego se reajustan.
- d) El crédito por impuesto de término de giro pagado por la empresa a imputar en contra del IGC reliquidado es la proporción que le corresponde al propietario sobre el resultado de aplicar la tasa del 35% a la base imponible de las rentas acumuladas en la empresa a la fecha del término de giro, determinada conforme lo dispuesto en los N°1 o 2 del artículo 38 bis de la LIR, debidamente actualizado.

Cuando el propietario ejerza esta opción el saldo puede resultar negativo o positivo. Si es positivo el IGC reliquidado (según tabla) es mayor al crédito por impuesto de término de giro pagado por la empresa por lo que no tiene obligación tributaria y no debe pagar ese saldo. Si el saldo es negativo el contribuyente del IGC podrá solicitar la devolución de la diferencia entre el IGC reliquidado y el crédito por impuesto de término de giro pagado por la empresa, a través del formulario 22.

Aplicación del Convenio con Estados Unidos a fondos de inversión y fondos mutuos chilenos

Oficio Ordinario N°1338 de fecha 4 de julio de 2024

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos pueden obtener respecto de los dividendos que perciban de inversiones realizadas en Estados Unidos de América las tasas rebajadas del artículo 10 (Dividendos) del Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio, su Protocolo, y sus posteriores notas diplomáticas que lo enmiendan (Convenio).

¿Qué resolvió el SII?

El Convenio aplica a las "personas residentes" de uno o ambos Estados Contratantes en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio (artículo 2), siempre que se cumplan los requisitos

del artículo 24 sobre limitación de beneficios. Dado que las cláusulas del Convenio solo se aplican a "personas residentes", es necesario analizar si los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos califican como tales.

A partir del artículo 81 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Ley Única de Fondos) y la LIR, se desprende que estos fondos no están sujetos a impuestos a la renta. Por lo tanto, los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos no cumplen con los requisitos del artículo 4 del Convenio para ser considerados residentes, de manera que el Convenio no es aplicable.

En consecuencia, estos fondos no pueden reclamar los beneficios del Convenio, por lo que no rige respecto de ellos las tasas rebajadas del artículo 10 (Dividendos).



Costo tributario de acciones pagadas mediante capitalización de cuentas por cobrar

Oficio Ordinario N°1339 de fecha 4 de julio de 2024

Antecedentes

Una sociedad Holding, en la que participan tres accionistas no relacionados entre sí, está considerando la incorporación de un nuevo inversionista. Para reconocer el derecho de los accionistas actuales sobre las utilidades generadas antes de la entrada del nuevo inversionista, se plantean dos alternativas:

- 1. Aumento de capital mediante capitalización de cuentas por cobrar:** Los accionistas aportarían sus cuentas por cobrar en el marco de un aumento de capital.
- 2. Distribución de utilidades acumuladas:** La sociedad distribuiría las utilidades acumuladas entre los accionistas, y que cada uno libremente opte si posteriormente capitaliza o no los activos distribuidos como pago de dichas utilidades.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita se confirme que forma parte del costo tributario de una inversión la capitalización de cuentas por cobrar que haga un accionista y si la eventual distribución de utilidades en especies y posterior capitalización de los activos distribuidos se enmarca dentro del derecho de opción del contribuyente y no es una conducta elusiva.

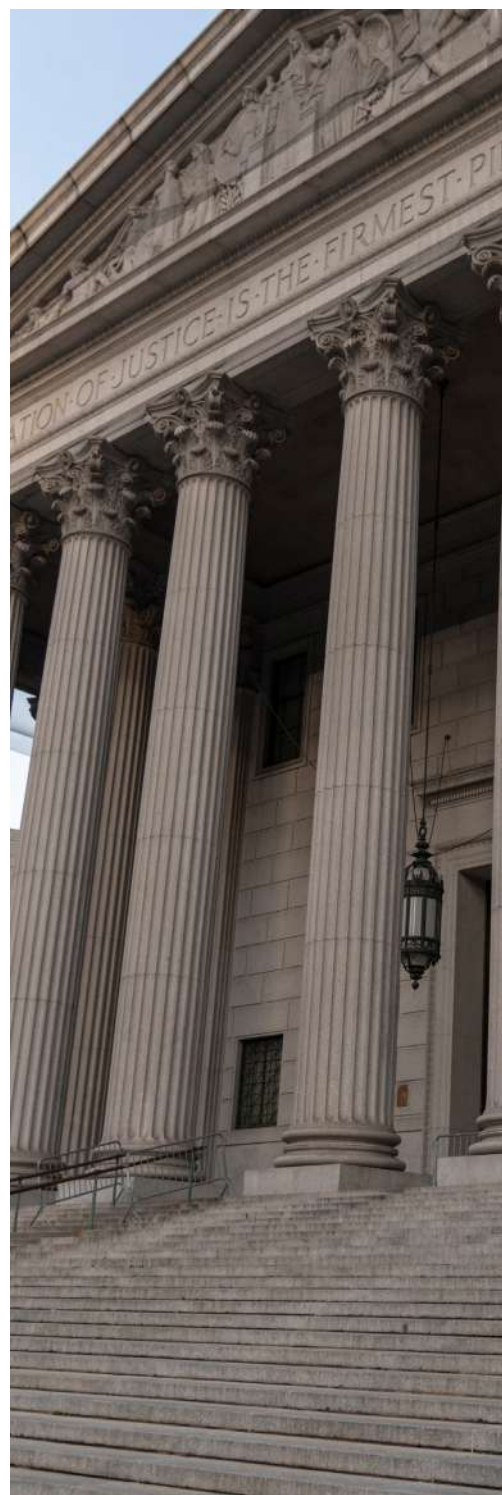
¿Qué resolvió el SII?

En cuanto al costo tributario de una inversión, el aporte de una cuenta por cobrar en el contexto del aumento de capital constituiría una inversión que incrementa el capital propio tributario de la Holding, siempre que haya implicado una transferencia efectiva de recursos patrimoniales.

El costo tributario de las acciones recibidas corresponderá al valor del aporte reajustado.

En cuanto a la distribución de utilidades en especie, formarían parte del legítimo derecho de opción de los contribuyentes a organizar sus actividades, negocios o actos afectos a impuestos de la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, de manera que las operaciones expuestas no constituirían actos o negocios que puedan ser considerados elusivos en los términos dispuestos en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, lo que no obsta a que las circunstancias concretas del caso puedan modificar tal conclusión.

Permitir a los accionistas elegir entre suscribir un aumento de capital o quedarse con las utilidades es parte del derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades libremente. No están obligados a optar por la opción más costosa en términos impositivos.



Aplicación de IVA por la concesión para la explotación y mantención de la publicidad asociada a los quioscos de la comuna

Oficio Ordinario N°1449 de fecha 19 de julio de 2024

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita aclarar el tratamiento tributario, en materia de IVA, de los pagos que debe realizar la concesionaria respectiva a la Municipalidad de XX, por concepto de uso de una parte de los quioscos de la comuna, para su explotación publicitaria, cuyo precio se pactó en pesos, más IVA, debiendo pagarse trimestralmente.

¿Qué resolvió el SII?

Las bases administrativas de la concesión de la comuna consideran la autorización para explotar los puntos de exhibición publicitaria de 158 quioscos, junto con su mantención, reparación, limpieza y retiro, según lo requiera el municipio.

En virtud de lo anterior, es posible distinguir dos relaciones jurídicas: Por una parte, el municipio concede el derecho de explotación de los bienes en espacio público a cambio de un pago y, por otra parte, el concesionario proporciona servicios de mantención y limpieza de los quioscos, por los cuales recibe una remuneración.

De acuerdo con el N°1 del artículo 2 de la LIVS, se grava con IVA toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos.

Por su parte, el N°2 del citado artículo grava con IVA toda la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

Considerando las normas citadas, el otorgamiento de una concesión que da derecho a explotar una parte de los quioscos de la comuna con destino publicitario no se subsume dentro de los hechos gravados básicos señalados anteriormente. Por otra parte, tampoco se enmarca en alguno de los hechos gravados especiales establecidos en el artículo 8 de la LIVS.

En consecuencia, los pagos que la empresa concesionaria debe realizar a la municipalidad por el derecho a explotar una parte de los quioscos de la comuna no se gravarán con IVA, cuestión que no se desvirtúa por el hecho de pactar las partes que el precio sea "más IVA", dado que la configuración de los hechos gravados no depende de la mera declaración de los contribuyentes.

Ahora bien, las prestaciones desarrolladas por la concesionaria a la municipalidad, por concepto de mantención, limpieza y mejoramiento de los quioscos objeto de la concesión, si se encontrarán gravados con IVA, en virtud del concepto de "servicio", establecido en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, siempre que sean remuneradas.



Obligación de restitución por impuesto de primera categoría, en relación con el Convenio para eliminar la doble imposición internacional suscrito entre Chile y Estados Unidos

Oficio Ordinario N°1450 de fecha 19 de julio de 2024

Antecedentes

AAA es un fondo establecido en las Islas Vírgenes Británicas, considerado como fiscalmente transparente, por lo que las rentas se encuentran sometidas a imposición al nivel de las personas que tienen interés en él, destacando que el 97% de sus beneficiarios son residentes en Estados Unidos (EE.UU.).

AAA es el dueño de BBB, sociedad constituida en EE.UU. y clasificada como una "disregarded entity" (significa que, a efectos fiscales federales en EE.UU., los activos, pasivos y actividades de BBB se consideran parte de AAA), la cual, a su vez, es accionista de una administradora de fondos de pensiones en Chile, desde la cual recibe dividendos.

La administradora de fondos de pensiones habría restituido a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del crédito por el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), la cual no sería correcta, atendido lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.899, que permite no restituir dichos montos respecto de rentas que perciban residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para eliminar la doble imposición.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que:

1. AAA y BBB son consideradas entidades transparentes.
2. Los documentos acompañados cumplen con los requisitos de la

Resolución N°151 de 2020 para acreditar que los beneficiarios de AAA y BBB son residentes de EE.UU.

3. Los dividendos percibidos gozan del total del crédito por IDPC, sin que sea aplicable la obligación de restitución del 35% de dicho crédito, según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.899.

¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con el artículo 63 de la LIR, se debe restituir una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por IDPC al cual tiene derecho el contribuyente para imputar en contra de su IA. Con todo, esta obligación no es aplicable a contribuyentes de IA residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y por aplicación del artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.899 respecto de los residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación con anterioridad al 1 de enero de 2020, aun cuando no se encuentre vigente.

Mediante la Resolución Exenta N°151 de 2020, el SII entiende como entidad transparente a aquellas cuya renta o parte de ella no se encuentra sometida a imposición a nivel de entidad, sino que al nivel de las personas que tienen interés en ellas. En la medida que estas personas sean beneficiarias de las rentas y acrediten el certificado respectivo de residencia en un país con el que Chile tiene un Convenio vigente, podrán

acceder al beneficio del artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.899 y no estarán obligadas a la restitución del artículo 63 de la LIR.

En vista a que el convenio con EE.UU. para el período en consulta no se encontraba vigente, se deberá estar a lo instruido en la Resolución Ex. N°151, en términos de contar con un certificado de residencia emitido por autoridad extranjera.

Si dicho certificado no puede obtenerse debido a que la autoridad tributaria del país lo emite solo para la aplicación de convenios vigentes, se podrán presentar en Chile otros documentos que acrediten la residencia tributaria, siempre que hayan sido emitidos o autorizados por la autoridad tributaria competente.

De verificarse lo señalado, no será procedente la obligación de restitución sobre el crédito por IDPC.



Remanente de crédito especial de empresas constructoras sujetas al régimen del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR

Oficio Ordinario N°1451 de fecha 19 de julio de 2024



Antecedentes

Una empresa constructora acogida en el año tributario 2023 al régimen de transparencia tributaria contenido en el N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR declaró en el formulario 29 del mes de diciembre de 2022 un remanente de crédito especial de empresas constructoras (CEEC).

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que las empresas constructoras sujetas a ese régimen pueden poner a disposición de los socios el remanente de CEEC que le quedare a diciembre de cada año, por cuanto dicha franquicia tributaria adopta el carácter de pago provisional voluntario; y la forma de poner a disposición de los socios dicho remanente.

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975 permite a las empresas constructoras deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la LIR el 0,65% del débito IVA, y a imputar el remanente que resultare a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deban pagar en la misma fecha. Además, el saldo restante puede imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, y el saldo que quedare en el caso de término de giro, tiene el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR.

Sin embargo, de acuerdo con el número (v) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la base imponible de los contribuyentes que sean pymes sujetas al régimen de transparencia tributaria se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de los que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en el mismo N°8 y en el artículo 33 bis de la LIR.

De este modo, los remanentes del CEEC que los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria determinaron a diciembre de cada año no pueden adoptar el carácter de pagos provisionales voluntarios, por cuanto permitiría deducir de la base imponible afecta a impuestos finales de la pyme un crédito o rebaja distinta a las expresamente permitidas por el N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

En consecuencia, dichos contribuyentes no tienen derecho a imputar tales remanentes a sus impuestos finales ni a pedir su devolución a través de su declaración anual de impuestos a la renta.

Donación de lotes que no cuentan con roles de avalúo fiscal individuales

Oficio Ordinario N°1488 de fecha 25 de julio de 2024



Antecedentes

Un padre donará a sus hijos algunos lotes de terrenos provenientes de la subdivisión de un predio agrícola de su propiedad que actualmente solo cuentan con "pre roles" (aquellos que solo se transformarán en roles de avalúo fiscal definitivos cuando los respectivos lotes se enajenen y se inscriban en el Conservador de Bienes Raíces respectivo).

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta cuál es el valor de tasación de los lotes para efectos de la insinuación y del cálculo del impuesto a las donaciones y cómo se debe completar el formulario electrónico de declaración de dicho impuesto, atendido que los lotes no cuentan con rol de avalúo fiscal individual.

¿Qué resolvió el SII?

Atendido a que los lotes solo cuentan con "pre roles", se deberá considerar el avalúo fiscal del predio agrícola subdividido vigente durante el semestre en que se presenta el escrito de solicitud de autorización ante el tribunal competente (insinuación), en la parte que proporcionalmente corresponda a cada uno ellos, en el entendido que en dicho semestre el donatario presentará ante el SII el respectivo formulario electrónico 4412, sobre declaración de impuestos a las herencias y donaciones. Para dicho efecto, se deberá solicitar previamente ante este Servicio la emisión de un certificado de avalúo fiscal proporcional para cada uno de los lotes que se donarán.

Lo anterior, atendida la oportunidad en que se debe pagar el impuesto a las donaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y el reajuste semestral de los avalúos fiscales de los bienes raíces establecido en el artículo 9 de la Ley sobre Impuesto Territorial.

Por otra parte, los respectivos lotes se deberán incorporar en "Otros bienes y/o derechos no considerados en los puntos anteriores", de la subsección "Otros", de la sección "Declaración de Bienes", del formulario electrónico 4412.

Título de “administrador de condominios” y sociedad de profesionales

Oficio Ordinario N°1490 de fecha 25 de julio de 2024

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si el certificado de aprobación del curso de capacitación en administración de condominios, otorgado por un Organismo Técnico de Capacitación (OTEC) para ejercer la actividad de administrador o subadministrador de condominios, cumple con los requisitos establecidos en la Circular N°50 de 2022 para formar una sociedad de profesionales y acceder a la exención del N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS, que establece la exención de IVA a los ingresos mencionados en los artículos 42 (remuneraciones de trabajadores dependientes e independientes) y 48 (participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas) de la LIR.

¿Qué resolvió el SII?

Dentro de los requisitos para que una sociedad sea calificada como de profesionales, se encuentra que los socios desarrollen actividades que importen ejercer profesiones liberales o cualquier otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N°1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas (i) aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste y, (ii) aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Por su parte, la Ley N°21.442 establece como requisito previo para ejercer la actividad de administrador o subadministrador de condominios, la inscripción en el Registro Nacional de Administradores de Condominios. Adicionalmente, para el caso de administradores a título oneroso, la ley exige haber aprobado un curso de capacitación en administración de condominios, impartido por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, u organismo técnico de capacitación acreditado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, o bien, contar con certificación de competencia laboral otorgada por un centro acreditado por la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, Chile Valora, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.267.

Conforme lo anterior, cumpliéndose los requisitos señalados en las instrucciones impartidas por el SII y siempre que la OTEC esté acreditada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la persona que apruebe el curso de administración de condominios impartida por ella puede formar parte de, o constituir, una sociedad de profesionales.



Modificación de permiso de edificación posterior a la suscripción del contrato frente al artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975

Oficio Ordinario N°1536 de fecha 1 de agosto de 2024



Antecedentes

Una empresa constructora suscribió un contrato a suma alzada para la construcción de un proyecto habitacional de 298 viviendas que cumple con los requisitos para hacer uso del beneficio del Crédito Especial de Empresas Constructoras (CEEC). Tras obtener el permiso de edificación, con fecha 2 de agosto del 2021, el mandante modificó el proyecto aumentando el número de viviendas a 326, aunque no alteró las características técnicas originales del proyecto.

¿Qué se consulta?

La empresa constructora solicita confirmar si el aumento del número de viviendas en su proyecto, después de haber obtenido el permiso de edificación, se considera una modificación sustancial que afecta el beneficio del CEEC.

¿Qué resolvió el SII?

El SII señala que, conforme a la Ley N°21.420, que modifica el DL N°910, los contribuyentes que solicitaron el permiso de edificación antes del 30 de abril de 2023 pueden seguir aplicando el CEEC bajo los términos previos, siempre que el proyecto y los contratos cumplan con los requisitos establecidos. Sin embargo, si se produce una modificación sustancial en el contrato o en el permiso de edificación después de esa fecha, se considera un nuevo contrato y debe registrarse por las normas vigentes al momento de la modificación.

El SII analiza que, según el inciso segundo del artículo 5.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, una modificación en el proyecto de construcción se considera sustancial si el incremento en la superficie edificada supera el 5%. En este caso, la adición de 28 casas representa un incremento del 9,4% en la superficie edificada, excediendo el límite del 5% establecido.

Dado que este aumento, el SII concluye que se está en presencia de una modificación sustancial del proyecto original, por lo que el Crédito Especial de Empresas Constructoras (CEEC) no puede aplicarse en los términos del 0,65% establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975. Constituye un nuevo contrato general de construcción y deberá registrarse por las normas vigentes al momento de la referida modificación.

Reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley N°21.591

Oficio Ordinario N°1538 de fecha 1 de agosto de 2024

¿Qué se consulta?

Una compañía minera, cuya principal actividad es la extracción de oro y plata, solicita confirmar si debe realizar el reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales (PPMO) basado en la variación de la libra de cobre, según el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N°21.591. Argumentan que no deberían aplicar este reajuste, ya que no están sujetos al componente ad valorem, que se refiere al cobre, sino a las disposiciones del inciso primero del artículo 4° de la misma ley.

¿Qué resolvió el SII?

El SII analiza la solicitud considerando que el cálculo de la tasa promedio de los PPMO, según los incisos primero y segundo del artículo 7 de la Ley N° 21.591, se realiza tomando en cuenta los ingresos brutos percibidos o devengados sin distinguir el tipo de "producto minero" del que provienen. Asimismo, al determinar el porcentaje de incremento o disminución de la tasa de PPMO, el artículo 7 se refiere al "monto total del royalty minero" sin hacer distinción entre los componentes ad valorem o sobre la rentabilidad.

Lo mismo acontece en relación con el royalty minero que se debe considerar para determinar el porcentaje de incremento o disminución de dicha tasa, ya que el inciso segundo del artículo 7 alude al "monto total del royalty minero" sin distinguir los componentes que lo conforman.

Dado que el reajuste trimestral de los PPMO de acuerdo con la variación de la libra de cobre (según el inciso cuarto) debe calcularse sin diferenciar el tipo de producto minero ni el componente específico del royalty, el SII concluye que esta obligación es aplicable a todos los contribuyentes bajo el artículo 7°. Por lo tanto, el reajuste trimestral según la variación de la libra de cobre también se aplica a las mineras productoras de oro y plata. Así lo confirma la Circular N° 3 de 2024, que instruye que este reajuste se aplica independientemente de los componentes que conformen el royalty minero.



Impuesto retenido en el exterior a contribuyente sujeto al régimen Pro-Pyme

Oficio Ordinario N°1539 de fecha 1 de agosto de 2024

Antecedentes

Una empresa chilena acogida al régimen Pro-Pyme del artículo 14, letra D, N°3 de la LIR prestó servicios a una empresa en Colombia y emitió una factura en dólares. La empresa colombiana pagó una parte de lo facturado y retuvo el saldo, por considerarlo un servicio sujeto al Convenio vigente entre Chile y Colombia para evitar la doble imposición (Convenio).

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si para los efectos de determinar la base imponible afecta al impuesto de primera categoría (IDPC), la retención indicada se debe agregar corregida por la variación del IPC, y con ello tal reajuste forme parte de dicha base imponible.

¿Qué resolvió el SII?

El SII supone que la consulta se refiere a la forma de utilizar el derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero, de acuerdo con el artículo 41 A de la LIR.

Para imputar el crédito por impuestos soportados en el extranjero contra el IDPC, conforme al numeral i) del literal a) de la letra A) del N°4 del artículo 41 A de la LIR, se debe agregar a la base imponible del IDPC el crédito total disponible, determinado de acuerdo con el N°3 del mismo artículo, sobre la base de los impuestos soportados en el extranjero.

Para el cálculo del crédito anterior, conforme a la letra a) del N°7 del

mismo artículo 41 A de la LIR, tanto los impuestos soportados en el extranjero como las rentas asociadas se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades se perciban, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria (los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera del artículo 18 del Código Tributario), en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

En consecuencia, el crédito total disponible correspondiente a los impuestos soportados en el extranjero debe ser agregado a la base imponible del régimen Pro-Pyme sobre la base de la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente en la fecha en que las rentas que soportaron impuestos en el extranjero fueron percibidas, sin que proceda aplicar reajuste alguno.



IVA en servicios licitados que se indican

Oficio Ordinario N°1584 de fecha 8 de agosto de 2024

Antecedentes

Se licitó la contratación del "Servicio de diagnóstico y planificación para el fortalecimiento de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación" en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI)", y fue adjudicado a una fundación española.

¿Qué se consulta?

La fundación consulta si los servicios prestados desde España están sujetos a IVA en Chile. Además, solicita información sobre cómo debería emitir facturas para estos servicios, ya que no dispone de tales documentos al no ser contribuyente de IVA.

¿Qué resolvió el SII?

El SII aclara que, según la LIVS, los servicios prestados o utilizados en Chile, incluso si provienen del extranjero, están gravados con IVA. Esto se basa en la definición de "servicio" del artículo 2° de la LIVS. Sin embargo, el artículo 12 de la LIVS exime de IVA a ciertos servicios que están sujetos al impuesto adicional de la LIR, siempre que no se aplique ninguna exención por leyes o convenios internacionales.

Suponiendo que esa exención de IVA no es aplicable y considerando que el servicio es utilizado en Chile, conforme al artículo 11 de la LIVS, para servicios prestados por entidades no domiciliadas en Chile, el beneficiario del servicio, si es contribuyente de IVA, debe emitir una factura de compra. Por lo tanto, se confirma que los servicios prestados desde el extranjero y utilizados en Chile están gravados con IVA. En este caso, el beneficiario del servicio en Chile, si es contribuyente de IVA, debe emitir una factura de compra conforme a lo instruido en la Circular N°50 de 2022.



Procedencia para las sociedades de inversión de llevar contabilidad y declarar en moneda extranjera

Oficio Ordinario N°1589 de fecha 8 de agosto de 2024

Antecedentes

Un contribuyente argumenta que las sociedades de inversión pueden llevar contabilidad y declarar impuestos en moneda extranjera, ya que ni la letra a) ni la letra c) del N°2 del artículo 18 del Código Tributario limitan a las sociedades de inversión de optar por la contabilidad en moneda extranjera. Además, cita la Circular N°15 de 2022, que indica que las sociedades plataforma de inversión pueden llevar contabilidad en moneda extranjera si cumplen con lo dispuesto en el N°2 del artículo 18, sin hacer distinciones entre las causales.

El consultante también menciona una resolución de una Dirección Regional, que parecería interpretar de manera distinta, señalando que la causal de la letra c) del N°2 del artículo 18 no está dirigida a las sociedades de inversión.

¿Qué se consulta?

Se solicita un pronunciamiento al SII sobre la posibilidad de que las sociedades de inversión lleven contabilidad y declaren impuestos en moneda extranjera..

¿Qué resolvió el SII?

El SII sostuvo que las sociedades de inversión pueden llevar contabilidad y declarar impuestos en moneda extranjera si cumplen con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del N°2 y la letra a) del N° 3 del artículo 18 del Código Tributario. Estas disposiciones son aplicables a cualquier tipo de contribuyente, incluidas las sociedades de inversión, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por la normativa, sin hacer distinciones específicas sobre el tipo de contribuyente.

La referencia a la resolución de una Dirección Regional rechazaba una solicitud de autorización para llevar y contabilidad y declarar impuestos en moneda extranjera porque no se cumplían los requisitos, y no porque la sociedad de inversión estuviera excluida de la posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera.

En conclusión, las sociedades de inversión pueden solicitar la autorización para llevar su contabilidad y declarar en moneda extranjera, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las causales correspondientes del artículo 18 del Código Tributario.



IVA en servicios relacionados con la disposición de residuos tras modificaciones introducidas por la Ley N°21.420

Oficio Ordinario N°1640 de fecha 16 de agosto de 2024

Antecedentes

En 1996, una Municipalidad y una sociedad anónima celebraron un contrato para el tratamiento intermedio y disposición final de desechos sólidos municipales. Según el contrato, la Municipalidad pagaría por la recepción de residuos sólidos en la estación de transferencia, su transporte al relleno sanitario, y la disposición final de los mismos. Los precios establecidos en el contrato se detallan en tablas que expresan valores netos, sin IVA, y se ajustan únicamente según el IPC cuando este aumento sea igual o superior al 5%.

El tratamiento tributario de los servicios de procesamiento y transporte de residuos sólidos domiciliarios ha sido objeto de análisis, con referencia a los Oficios N°122 de 2023 y N°161 de 2024 del SII. Estos oficios han abordado cómo la aplicación del IVA se relaciona con los diversos servicios vinculados a la disposición y tratamiento de residuos domiciliarios, considerando tanto la legislación vigente en el momento del contrato como las modificaciones posteriores introducidas por la Ley N°21.420.

¿Qué se consulta?

A partir de estos antecedentes, se requiere determinar los efectos del IVA sobre los servicios de tratamiento intermedio y transporte de residuos sólidos domiciliarios, en particular a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 y las condiciones específicas del contrato aludido. En concreto, se consulta si estos servicios se encuentran gravados con IVA, considerando las disposiciones del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.420, que regula la aplicación del impuesto en el

contexto de licitaciones y compras públicas anteriores al 1° de enero de 2023.

¿Qué resolvió el SII?

El SII hace primeramente presente que el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.420, se refiere a que la modificación efectuada al N°2°) del artículo 2° de la LIVA, por la cual se amplía el concepto de servicio como hecho gravado básico de IVA, no se aplica respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023. Sin embargo, dicha regla transitoria está supeditada a la calificación tributaria que poseían los servicios respectivos antes de las modificaciones legales.

Por lo tanto, en base a un análisis de cada servicio que forma parte del tratamiento intermedio y disposición final de desechos sólidos, concluyó que:

1. Las licitaciones o compras adjudicadas antes de 2023 y aquellas suscritas en esa época con carácter de renovables o prorrogables estarán cubiertas por el tratamiento especial del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.420, siempre que no se realicen cambios sustanciales.
2. Los servicios contratados antes del 31 de diciembre de 2022, que no estaban afectos a IVA, mantienen dicho tratamiento durante su renovación o prórroga, siempre que no se realicen cambios sustanciales.
3. Según el contrato revisado, el proveedor de la Municipalidad no parece ser propietario de los residuos que traslada, por lo que el servicio de transporte de residuos se encontraría gravado con IVA, según lo señalado en el Oficio N°161 de 2024.
4. El tratamiento intermedio y transporte de residuos desde la estación de transferencia al lugar de disposición final se considera un servicio afecto a IVA, tanto antes como después de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420, en la medida que comprenda la compactación, selección o extracción de fluidos de los residuos sólidos.



Renuncia a los beneficios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959

Oficio Ordinario N°1703 de fecha 23 de agosto de 2024



¿Qué se consulta?

El contribuyente consultó si puede renunciar a los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959 (DFL N°2) sobre Plan Habitacional, aplicable a sus dos primeras viviendas económicas, para destinarlas a una actividad sujeta a IVA y, como resultado, acogerse al beneficio del artículo 27 bis de la LIVS.

¿Qué resolvió el SII?

El SII analizó el inciso primero del artículo 18 del DFL N°2, indicando que los beneficios, franquicias y exenciones se incorporan automáticamente al permiso de edificación de las viviendas económicas, una vez que este se reduce a escritura pública y es firmado por el Tesorero Comunal respectivo y el interesado. Este documento la ley le da el carácter de contrato.

El inciso segundo del mismo artículo establece que dichos beneficios “caducarán” solo si las viviendas son destruidas, demolidas, o transformadas de manera que pierdan sus características de viviendas económicas. En estos casos, la Dirección de Obras Municipales debe declararlo expresamente y comunicarlo a la Dirección de Impuestos Internos.

Si bien los beneficios del DFL N°2 solo pueden ser aprovechados por personas naturales y se limitan a dos viviendas, estos se incorporan de pleno derecho al momento de la firma del permiso de edificación.

El SII considera que la “renuncia” es un acto jurídico unilateral, y no está contemplada como una causal de pérdida o caducidad de los beneficios establecidos en el DFL N°2. Por tanto, no es posible renunciar a estos beneficios.

Lo anterior es consistente con lo resuelto por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°16.780 de 1988, en el sentido de que las relaciones contractuales solo pueden ser modificadas por consentimiento mutuo o por causas legales. En este contexto, la renuncia a los beneficios del DFL N°2 no es posible, lo que también se alinea con lo dictaminado por la Contraloría General de la República.

Aplicación del impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N°21.420 al Cuerpo de Bomberos

Oficio Ordinario N°1706 de fecha 23 de agosto de 2024



¿Qué se consulta?

Un Cuerpo de Bomberos solicitó al SII un pronunciamiento sobre si está exento del “impuesto al lujo” establecido en el artículo 9° de la Ley N°21.420, relacionado con un furgón de su propiedad, argumentando que esta exención podría aplicarse debido a la exención del “impuesto verde” mencionada en el inciso quinto del artículo 3° de la Ley N°20.780.

¿Qué resolvió el SII?

El SII aclaró que la exención del impuesto adicional (impuesto verde) contenida en el inciso quinto del artículo 3° de la Ley N°20.780 constituye una norma de excepción relacionada específicamente con dicho impuesto y, en caso alguno, constituye una exención general aplicable a otros impuestos o extensible a otras circunstancias distintas de las que indica.

Sin embargo, el artículo 156 de la Ley N°10.343 declara que los Cuerpos de Bomberos de la República, que tengan personalidad jurídica, están “exentos del pago de toda contribución fiscal o municipal”. El término “contribución” se interpreta de manera amplia, abarcando todos los impuestos, incluyendo aquellos que gravan rentas o bienes.

En conclusión, el Cuerpo de Bomberos de TTTT, siempre que goce de personalidad jurídica, está exento del impuesto establecido en el artículo 9° de la Ley N°21.420.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



VICENTE IRARRAZAVAL

Abogado Asociado
Tax & Legal
vicente.irarrazabal@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

